

PROYECTO DE REMODELACIÓN DE PLANTA DE CONTENEDORES DEL C.A. EL CABRIL. PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DEL EMPRESARIO

CÓDIGO: A32-ES-CB-0653

De acuerdo con el art. 77 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la clasificación de los empresarios como contratistas de obras no es exigible para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros.

No obstante, en estos casos la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, que será recogido en los pliegos del contrato, acreditará su solvencia económica y financiera, así como su solvencia técnica para contratar. El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.

Conforme al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP, en adelante), Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el autor del proyecto acompañará al proyecto la propuesta de clasificación del contratista.

Atendiendo a la naturaleza de la obra y conforme al artículo 25 del RGLCAP propongo el siguiente grupo y subgrupo de clasificación:

- **Grupo C) Edificaciones**
- **Subgrupo 9. Carpintería metálica.**

Esta propuesta se justifica en función de la cuantía económica de las diferentes actividades objeto del contrato: carpintería, albañilería, modificaciones eléctricas y servicios asociados (limpieza, gestión de los residuos, etc.). Descontados los servicios, y conforme a las partidas del presupuesto recogidas en el Anexo I del proyecto (Resumen del presupuesto) la actividad de obra de mayor cuantía corresponde a las edificaciones de carpintería metálica.

Para fijar la categoría de clasificación se estará a lo previsto en el artículo 26 del RGLCAP según el cual la expresión de la categoría se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.